

CIARRIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189 Cumpletio

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Juan Umbo (34 años)

Delito

Homicidio

Pena

Diez años

Comienza la condena el 13 de Octubre de 1896

Nota. = El cumplimiento de esta sentencia, corre con el testimonio de condena del reo Bibiano Moreto.

Termina la condena el 13 de Octubre de 1906

Tribunal = Lima Pura

Juez - Juan V. Espinosa

EL SECRETARIO

[Signature]



Exeutoria

Antonio Sanchez, Escribano de Es-
 de esta Provincia, Cumpliendo
 con lo ordenado en providencia de treinta y
 uno de Mayo último, que como comprobam-
 te insisto, prongo copia certificada de las
 piezas que forman la exeutoria del expus-
 to Juan Umbo y que son como sigue. =

Sentencia de 1.^a
 Instancia, pro-
 nunciada en
 Ayabaca, que
 corre a 27 =

En la causa criminal de oficio contra Juan
 Umbo por el delito de homicidio, perpetrado
 en la persona de Rosalia Paz, se ha ex-
 pedido la siguiente sentencia. Vistos: con-
 siderando: - Primero: que el cuerpo del
 delito está plenamente acreditado con el
 dictamen pericial de fojas cuatro y el
 certificado de la partida funeral del vic-
 timado coniente a fojas once: - Segundo
 que la delincuencia del reo Juan Um-
 bo está igualmente comprobada con las
 declaraciones uniformes y contestes de los
 testigos de excepción Nicandro Rondero, pe-
 ricial fojas seis, Ildefonso Redete, fo-
 jas siete, Anastacia Umbo, fojas ocho, Fer-
 nando Redete fojas ocho vuelta, Exequiel
 Tavaquache, fojas nueve y Raymundo Re-
 dete fojas diez: Tercero que el expresado
 de reo confiesa ser el autor del delito de
 homicidio, cometido en la persona de Ro-
 salia Paz, segun asi aparece de sus

Instructiva de fojas cinco, en la que se afirmó y ratificó en su confesión de fojas catorce vuelta, reuniendo ésta los requisitos que designa el artículo ciento cinco del Código de Enjuiciamientos Penal: Cuarto: que el reo ha cometido dicho delito de homicidio en estado de embriaguez, según aparece de lo actuado en el proceso, concurriendo así la séptima circunstancia atenuante del artículo noventa del Código Penal: Quinto: que este Código, en su artículo doscientos treinta, designa la pena que debe imponerse al reo Juan Umbo por el delito de homicidio que ha cometido en la persona del que fué Rosalio Par, la que debe disminuirse en un término conforme al artículo cincuenta y siete del propio Código - En el juicio criminal seguido de oficio contra Juan Umbo por homicidio - Autos y vistos, considerando lo siguiente - Primero - La sentencia de fojas veintuna, fué anulada por la superior ejecutoria de fojas veintiocho, por no haberse ratificado el auto de prueba al enjuiciado - Segundo - Subsanaada la omisión indicada, puede reproducirse

Sentencia de
1ª instancia.
pronunciada
en Puraz
q' corre a f³⁶



cirse, como en efecto se reproducen
 los fundamentos de la antedicha sen-
 tencia - Ferrere - Los testigos ma-
 nifiestan que entre Umbo y su
 víctima, mediaba la pasión de los
 celos, de los cuales habla así mismo
 el hermano del malogrado Rosalio
 Par, como se ve á fojas tres vuel-
 ta; por consiguiente debe también te-
 nerse en cuenta, la circunstancia at-
 tenuante, prevista en el inciso octavo
 del artículo nueve del Código Penal
 Por tales fundamentos - Dallo: que
 la ley condena á Juan Umbo, reo
 de homicidio, perpetrado en la perso-
 na de Rosalio Par, á la pena de
 penitenciaria en tercer grado, término
 mínimo, ó sean diez años de dicha
 pena y á sus accesorias especificadas
 en el artículo treinta y seis del Códi-
 go Penal, debiendo contarse la pena
 principal desde el tres de Octubre
 de mil ochocientos noventa y seis - Y
 por esta mi sentencia que se elevará
 en consulta al Superior Tribunal,
 sino fuere apelada en el término de
 ley definitivamente juzgando en prime-
 ra Instancia, á nombre de la Nación,
 así lo pronuncio, mando y firmo en
 Lima, Marzo veinte y siete de mil

Auto de Vis
ta

Ochocientos noventa y siete = Juan V.
Espinoza = Soy Jé: que la prece-
dente sentencia fué publicada como
lo prescribe la ley. Fecha ut su-
pra = Ruben F. Rojas = Piura,
Abril ocho de mil ochocientos
noventa y siete = Vistos, con lo
expuesto por el Señor Fiscal; por
los fundamentos de la sentencia a-
pelada de fojas treinta y seis, su
fecha veintisiete de Marzo úl-
timo, que condena al reo Juan
Umbo, por el homicidio perpetra-
do en la persona de Rosalio Pan-
á la pena de penitenciaria en ter-
cer grado, término mínimo, ó sean
diez años, y á las accesorias de ley,
la confirmaron; debiendo contar
se la pena principal desde el
trece de Octubre próximo pasa-
do; fecha de la primitiva sen-
tencia: impusieron al Escribano
Rojas la multa de cuatro soles
por la gravísima é inculficable
demora que se nota en la noti-
ficación del auto de prueba cor-
riente á fojas treinta y cuatro; y
los devolvieron = Equiguren = Caba-
llero = Faboada = Vegas = Izarza = Cer-
tifico que se votó y publicó con



Resolucion
de la Exma
Corte Supre
ma

Conforme a ley = Luis Leon y Leon
Un sello de la Secretaria de la
Excelentisima Corte Suprema de
Justicia = El infrascrito: Secreta
rio de la Excelentisima Corte Supre
ma de Justicia: Certifica: Que
en virtud del recurso de nulidad
interpuesto por Juan Umbo,
en la causa que se le sigue
que por homicidio, este Supremo
Tribunal ha resuelto lo
siguiente = Lima, Mayo once de
mil ochocientos noventa y siete = Vis
to: de conformidad con lo opina
do por el Senor Fiscal: declara
ron no haber nulidad en la
Sentencia de vista de fojas cua
renta y dos vuelta, su fecha ocho
de Abril ultimo, que confirma
do la de primera Instancia de
fojas treinta y seis, su fecha vien
te y siete de Marzo de este ano,
imponiendole al reo Juan Umbo la pe
na de penitenciaría en tercer grado,
termino minimo, ó sean diez años,
con lo demas que la indicada reso
lucion de vista contiene; y lo de
volvieron = Sanchez = Roaya = Velaz Es
pinosa = Rama = Solar = Figueroa =
Se publico conforme a ley = Felis



Feluche - Es copia de su original, que corre a fojas dos, del cuaderno número ciento seis que queda archivado en esta Secretaria - Lima, Mayo doce de mil ochocientos noventa y siete - Luis Feluche - Piura, Mayo treinta y uno de mil ochocientos noventa y siete - Por devuelto en la fecha, cúmplase lo quectoriado, y al efecto póngase al res Juan Umbo, con testimonio de la ejecutoria, a disposición del Señor Jefe del Departamento para que sea remitido al lugar de su condena: sáquese otro testimonio de dicha ejecutoria, que se remitirá a la Secretaria del Superior Tribunal y hecho archivado el expediente en el oficio del Escribano Público Don Isidoro Bustamante - Espinosa - Antonio Sánchez -

Es fiel copia de las sentencias de primera, segunda y tercera Instancia, en las que aparece la condena del res Juan Umbo, a las que me remite de que doy fé. Piura, junio dos de mil ochocientos noventa y siete.

[Signature]
Espinosa



[Signature]
Cerro de Estato